



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., = 4 DIC 2014

Señor

CARLOS DARIO ROMAN ORTIZ

carlosroman56@msn.com

REFERENCIA	
Fecha de radicado	26 de Agosto de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 453 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades e incompatibilidades para ejercer como revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

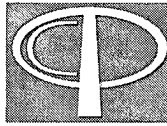
CONSULTA (TEXTUAL)

“En la actualidad me desempeño como revisor fiscal persona natural (trabajo para una firma de auditoria) de una compañía, la cual es una empresa formada con capital extranjero, a su vez en el país se encuentra una sucursal de otra compañía del mismo grupo económico el cual se encuentra ubicado fuera del país.

De lo anterior tengo las siguientes inquietudes.(sic)

- 1) Sin tener en consideración la pregunta 2 ¿Puedo ejercer como contador de la sucursal D una vez me desvincule como revisor fiscal de la compañía C?*
- 2) En el caso de existir un contrato de servicios entre la compañía D y C en la cual la compañía D realiza parte de la contabilidad de la compañía C (no la totalidad), ¿puedo como empleado de D realizar parte de estos registros, sin llegar a ser el contador de la compañía C?, ya que esta vinculación la tienen entre las empresas y no la tendría yo como persona natural.*

Cabe anotar que las Compañías no tienen vinculación de grupo en Colombia, ni son subsidiarias ni filiales entre si, la vinculación de las mismas se encuentra fuera del país a niveles superiores y la administración de la compañía (representantes legales y contadores) son diferentes. La prohibición citada en el artículo 48 de la ley 43 de 1990 a mi entender solo incluye a la compañía de la que uno



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

fue auditor, sin incluir otro tipo de vinculados económicos, como si los cita el artículo 51 de la misma ley, sin embargo debido a la conformación del grupo en el extranjero, la sucursal no viene siendo ni filial ni subsidiaria de la otra compañía."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Para ilustrar sobre la relación en los grupos económicos diremos que la subordinación es una cuestión de dependencia en la cual una de la partes ostenta superioridad respecto a la otra parte. Se considera que una sociedad es subordinada cuando, una sociedad denominada matriz o controlante es quien tiene el poder de decisión respecto a ella, la cual se denomina en el Código del Comercio subordinada o controlada.

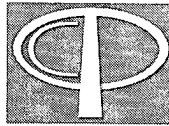
La subordinación puede ser directa o de manera subsidiaria, el Código de Comercio en su artículo 260 se refiere a la subordinación de las sociedades de la siguiente manera:

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".

Por su parte la NIIF 10 en su apéndice A define subsidiaria como: *"Una entidad que está controlada por otra entidad."*

Con base en lo expuesto anteriormente, consideramos que la relación de grupo económico expuesta por el peticionario es una consideración a tener en cuenta en otros escenarios, pero no al momento de proyectar la respuesta, por cuanto la consulta se refiere al ejercicio de la profesión como contador público en una empresa diferente a la que previamente se le ha prestado el servicio de revisoría fiscal y no a una relación entre matriz y subordinada.

Adicional a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 estableció lo siguiente en relación con las limitaciones al ejercicio de la profesión:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

En conclusión, y para responder la primera inquietud del consultante, consideramos que no se presentaría ninguna limitación para que el consultante acepte el cargo de contador de la sucursal D, una vez se desvincule como revisor fiscal de la compañía C, toda vez que la prohibición está dada para los casos en que se pretende aceptar el cargo de contador en la misma entidad donde se desempeñó como revisor fiscal sin cumplir el término estipulado en el precitado artículo 48.

De igual forma, en relación con la segunda inquietud no se observa ninguna limitación para que el consultante siendo el contador de la compañía D, participe en el proceso contable de la compañía C.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

